

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011- <b>2016-00588</b> -00
Demandante	CLAUDIA MARCELA VILLA
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Llamados en garantía	VÍAS S.A. ALLIANZ SEGUROS S.A.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Acepta acuerdo de transacción y da por terminado el proceso

1- Con fecha 28 de mayo de 2020 éste Juzgado profirió sentencia de primera instancia mediante la que condenó al Municipio de Medellín a pagar a la demandante perjuicios reclamados en la demanda.

Igualmente declaró que VÍAS S.A. estaba obligada a reembolsar al MUNICIPIO DE MEDELLIN las sumas materia de la condena, en razón de la existencia de una relación contractual

Igualmente declaró que ALLIANZ SEGUROS S.A. estaba obligada a reembolsar a VÍAS S.A. las sumas que debía pagar al MUNICIPIO DE MEDELLÍN con ocasión de la condena de conformidad con las cláusulas que rigen la póliza # 21447270.

2- Estando el proceso para celebración de audiencia posterior al fallo de que trataba el art. 192 del CPACA, la parte demandante, Vías S.A. y Allianz Seguros S.A., allegaron contrato de transacción con el cual solicitan la terminación del proceso.

Del escrito se dio traslado a las demás partes del proceso según constancia secretarial obrante en el archivo 14, sin que se haya manifestado oposición de ninguna naturaleza.

3- El Código Civil en lo correspondiente a la transacción prescribe lo siguiente:

*"ARTICULO 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

(...)

3o.) *Por la transacción*".

Por su parte, el artículo 2469 de la misma codificación señala que *la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*. Así mismo los artículos subsiguientes prescriben que todo mandatario necesita poder para transigir e igualmente prescribe que no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

De otra parte, la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula lo atinente a la transacción, tal como pasa a transcribirse a continuación:

**"Artículo 312. Trámite.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este**, según fuere el caso, precisando sus alcances o **acompañando el documento que la contenga**. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y **versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia**. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

**Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.**

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".*

Por su parte el art. 176 del CPACA indica:

**ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.** *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.*

4- Visto lo anterior y como quiera que el Municipio de Medellín no hizo parte del contrato de transacción, no era necesaria la autorización expresa de su Alcalde.

5- En cuanto a las demás partes, el Juzgado pudo verificar que el contrato de transacción aportado y visible en el archivo digital *13SolicitudTerminacion011201600588* cumple con los requerimientos para extinguir las obligaciones surgidas con ocasión de la sentencia con lo cual se da terminación al litigio existente entre los contratantes y se precave cualquier otro litigio originado en los mismos hechos.

Adicionalmente los apoderados de la parte demandante, Allianz Seguros S.A. y Vías S.A., cuentan con facultades para transigir de conformidad con los mandatos obrantes a folios 11 a 13, 121 y 128 del expediente.

6. De otro lado, este Juzgado no impartirá trámite al recurso de apelación que, frente a la sentencia, formuló el municipio de Medellín, debido a que el interés que inicialmente tenía para recurrir perdió su fundamento, en virtud del acuerdo transaccional logrado por la parte demandante; Vías S.A y Allianz Seguros S.A., dentro del cual, el Municipio de Medellín, quedó incólume respecto de cualquier tipo condena impuesta en la sentencia.

En igual sentido tampoco se surtirán los recursos de apelación impetrados por Allianz Seguros S.A. y Vías S.A

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Aceptar el acuerdo de transacción suscrito el 11 de septiembre de 2020, entre la parte demandante; Vías S.A., y Allianz Seguros S.A., por lo que, en consecuencia, se declara terminado el proceso.

SEGUNDO: En consecuencia no se surtirán los recursos de apelación interpuestos.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia procédase al archivo del expediente dejando las constancias que sean del caso en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD  
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cf6067dec07708b72560b35e3880feb2c4996f39864bbbee0d3e  
fe3b921710a**

Documento generado en 21/05/2021 08:45:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**